

498 - Caso en autos N° 960
Sr. Gustavo Becerra Arévalo
Clave solar N° 960 of. 603

TEMUCO, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1.- Que, por Resolución de fecha 07 de noviembre de 2017 del Segundo Juzgado Civil de Temuco, en autos rol N° C – 4474 - 2017 caratulados ALVAREZ/ RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., se designó al suscrito como árbitro, a fin de que resolviera sobre la demanda que se intentaría por don MARIO ANTONIO ALVAREZ LARA, Rut N° 4.001.751-8, agricultor, con domicilio en Temuco, calle Aldunate N° 512 oficina 504, a fin de que se declaren las obligaciones y obtener el cumplimiento del pago de las indemnizaciones pertinentes a que estaría obligada la COMPAÑIA RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., persona jurídica de derecho privado, por las razones que deberá exponer en su libelo y que se derivan de la Póliza de Seguro de Incendio, incorporadas al depósito: N° Póliza: 789981; Ramo: Incendio, Vigencia: 16/04/2016 al 16/04/2017, ítem Afectado N° 1, haciendo presente que lo discutido guarda relación con los bienes muebles que guarnecían el inmueble que es la máquina asegurada. Asimismo, tendría por objeto analizar la validez, cumplimiento e incumplimiento del contrato de Póliza N° 789981. La demanda de designación de árbitro ante el Tribunal Civil ya dicho fue presentada por don Cristian Soto Cárcamo, abogado, cedula nacional de identidad N° 10.750.508-3, domiciliado en calle Prat N° 847, Oficina 408, comuna y ciudad de Temuco, en representación de don Mario Antonio Alvarez Lara, cedula nacional de identidad N° 4.001.751-8, agricultor, domiciliado en calle Aldunate N° 512, Oficina 504, de la ciudad de Temuco.

2.- Que el suscrito, aceptó el cargo teniendo el Tribunal Civil por notificado de lo anterior al Juez Arbitro con fecha 20 de noviembre de 2017.

3.- Que, una vez aceptado el cargo por este abogado, se citó al primer comparendo el cual se celebró con fecha 23 de noviembre de 2017 de fojas 41 a 50 y cuya acta fue autorizada por el Ministro de Fe, don Mario Osses Vega, con la asistencia de ambas partes, esto es MARIO ANTONIO ALVAREZ LARA representado por el abogado don Cristian Soto Cárcamo y la sociedad Compañía Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. representada por el abogado don Gustavo Becerra Arévalo. En esa oportunidad se tuvo por constituido el compromiso y se acordó el procedimiento de este juicio arbitral.

4.- Que de fojas 54 a 63 rola la demanda pertinente interpuesta por el abogado don Cristian Soto Cárcamo, Rut N° 10.750.508-3, domiciliado en calle Prat N° 847, Oficina 408, comuna y ciudad de Temuco, en representación de don Mario Antonio Alvarez Lara, cedula nacional de identidad N° 4.001.751-8, agricultor, domiciliado en calle Aldunate N° 512, Oficina 504, de la ciudad de Temuco, acompañándose en autos la documentación legal de personería y mandato judicial, la que no fue objetada. La parte demandante solicitó al tribunal que condene a la demandada, la sociedad Compañía Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.. al pago de las prestaciones señaladas en el

Mauricio Ulloa del Prado
Receptor Judicial
TEMUCO

cuerpo de su escrito sin perjuicio de la facultad del tribunal arbitral para establecer, conforme al mérito de autos, una suma de 2.870 Unidades de Fomento o la que el tribunal en mérito del proceso estime, con más intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen entre las fechas en que la demandada negó el pago de la misma y aquellas en que tales pagos se verifiquen y, se le condene al pago de las con expresa condena en costas.

5.- Que la parte demandante funda su pretensión en las siguientes consideraciones:

- Que, con fecha 21 de Abril de 2016, contrató con la demandada la Póliza de Seguros Contra Incendio N° 789998-1, Registro de Pólizas Código Pol 120130161 S.V.S. a través del corredor de seguros don Gastón Contreras Castillo, quien actuó en nombre de Compañía de Seguros Generales, con fecha de inicio el 16 de abril de 2016 y con fecha de término 16 de Abril de 2017. La Materia Asegurada: se ubicaba en el Km. 25 Carahue a Nehuentue, Carahue; destinado a Almacén, Mercaderías tratándose de una construcción ligera. Refiere que lo asegurado consistía en:

1.- Edificio de su Propiedad ocupado por Galpón de Almacenamiento de Insumos Agrícolas, hasta la suma de UF 950.-

2.- Contenidos consistentes en Mercaderías e Instalaciones Propias y/o bajo su responsabilidad de asegurar, consistentes en Insumos Agrícolas, hasta la suma de UF 1.920.- La cobertura que otorgaba la póliza correspondía a daños contra el riesgo de incendio y, de acuerdo a lo estipulado en la póliza en su artículo 2, se obligó a indemnizar:

a) Los daños materiales que sufren los objetos asegurados por la acción directa del incendio y los que sean una consecuencia inmediata del mismo, como los causados por el calor, el humo, el vapor o por los medios empleados para extinguirlo o contenerlo, y b) Las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente por la suma asegurada que se estipule para estos efectos en las Condiciones Particulares de la póliza.

Otros daños cubiertos por la póliza según lo estipulado en el artículo 3 de la póliza: No obstante que los hechos generadores de pérdida que a continuación se indican no son constitutivos de incendio, la presente póliza, en las condiciones que se señalan, cubre:

a) Los deterioros que sufren los objetos asegurados por explosión, solo en aquellos inmuebles cuyo único y exclusivo uso sea habitacional y siempre que la explosión haya tenido lugar en artefactos o elementos cuyo uso reconocido y único, sea el doméstico, y b) Los deterioros que sufren los bienes asegurados por efecto de rayos que provengan de descargas atmosféricas.

En cuanto al Precio o Monto que la compañía demandada se obligó a pagar, este fue de UF 2870.

- Ocurrencia de los riesgos asegurados: El día 27 de Enero de 2017, el demandante denunció y notificó de la ocurrencia de un siniestro de incendio, ocurrido en la fecha ya indicada, en las dependencias aseguradas, ubicadas en Kilómetro 25 de Carahue a Nehuentue, Región de la Araucanía, con la pérdida de bienes que formaban parte de las materias aseguradas en la póliza contratada.

- Ante tales denuncias, la demandada inicio el proceso de liquidación de los siniestros ocurriendo los siguientes hechos: El incendio ya señalado ocurrió el día sábado 27 de Enero de 2017, aproximadamente a las 02:00 Hrs., cuando los trabajadores del fundo se percataron de un incendio en galpón que se utiliza como bodega de insumos agrícolas, tras lo cual se comunican con personal policial y Bomberos del sector, quienes concurrieron al llamado a los pocos minutos.

En el lugar de los hechos acaecidos, concurrieron los Cuerpos de Bomberos de Carahue, Trovolhue y Nehuentue, más tres camiones aljibes de la comuna de Carahue, quienes no lograron sofocar las llamas, consumiéndose por estas la totalidad del edificio y sus contenidos.

El demandante remitió una reclamación formal de perdidas, la cual ascendía a la suma de \$198.430.518.-, equivalente a UF 7.563,58 en base a referir que el valor del Edificio ascendía a la suma de \$ 127.133.226.-; los contenidos ascendían a la suma de \$ 62.277.092.- y la remoción de escombros ascendía a la suma de \$ 9.020.200.-

Para respaldar la reclamación presentada con ocasión del siniestro, el asegurado, presentó un presupuesto de reparación de daños en el Edificio, emitido por la empresa Momenta Ingeniería y Construcción, por un monto total de \$127.149.792.- IVA incluido, equivalente a UF 4.831,13.

Para respaldar la reclamación por concepto de Contenidos, el asegurado presentó una reclamación que asciende a la suma de \$62.277.092.- IVA incluido, equivalente a UF 2.365,70.-, lo cual corresponde a la Perdida de Insumos Agrícolas y a Producción Propia, con sus respectivos respaldos contable.

En relación con los Insumos Agrícolas las pérdidas se reflejaron en Fertilizantes, la suma de \$ 18.240.450.-; Herbicidas, la suma de \$ 12.479.560.-; Sacos y Mallas la suma de \$ 2.091.562.-; Semillas, la suma de \$ 2.865.520.-

Con respecto a la Producción Propia las pérdidas ocasionadas por el siniestro se reflejaron en: Trigo 250 Quintales \$ 3.250.000.-; Maíz Forrajero 150 Quintales \$ 2.550.000.-; Avena Forrajero 200 Quintales \$ 2.600.000.-; Papas 300 Sacos \$ 3.000.000.-; Madera 9500 Pulgadas \$ 15.200.000.-

Señala en su libelo la parte demandante que la compañía aseguradora, con fecha 12 de Junio de 2017, a través de carta JDV-047829/17 informó el resultado del análisis, ante lo cual el demandante - a través de correo electrónico - manifestó su disconformidad con los montos expuestos respecto a la pérdida ajustada por concepto de contenidos indicando que las conclusiones del

análisis no respondían a ningún criterio de metodología para avaluar la pérdida ajustada, indicando también que no existe ninguna base de discriminación para aceptar el pago de determinadas facturas y/u otra.

- Frente a lo anterior, con fecha 20 de Junio de 2017 la aseguradora dio respuesta a las observaciones presentadas por el actor, en la cual manifestaron que sus conclusiones fueron realizadas en base a los daños constatados en terreno, información recabada y sujeción a las condiciones de la póliza suscrita, en mérito a lo cual efectuaron su determinación de pérdida y recomendación del monto a indemnizar, por lo anterior no modificaron sus conclusiones y emitieron informe final de liquidación con fecha 14 de Julio de 2017.

Señala que claramente los hechos descritos no encuentran sustento en la realidad de cómo ocurrieron las cosas y no se condicen ni con el contrato de seguro celebrado por las partes ni con el derecho aplicable a la especie, por lo que estiman procedente iniciar las acciones tendientes al cobro de la indemnización comprometida con el asegurado.

Refiere además el actor en su demanda que, el único hecho en que la demandada sustenta su negativa a pagar las indemnizaciones es el correspondiente al ítem Insumos Agrícolas, basándose en antecedentes contables del mes de Enero del 2017; y en lo concerniente al ítem Producción Propia declaran que según lo inspeccionado en el terreno en visita realizada con fecha 30 de Enero del 2017, al lugar del incendio no se constató la presencia de los productos reclamados. Dable es recalcar que dicha visita estuvo a cargo, según lo expresa la demandada, por "Un profesional de nuestra empresa Sr. Cristián Aedo, del cual se ignora profesión, experticia o de idoneidad en el tema de siniestros de incendios"; se hace presente que en dicha visita solo se hizo una inspección ocular y se tomaron algunas fotografías que se acompañaron en el Informe de Liquidación de fecha de Julio de 2017.

El demandante indica que es necesario destacar que la responsabilidad de la póliza según lo señalado en el informe de liquidación señala: "Considerados todos los antecedentes antes expuesto, relativos a la causa, origen, circunstancias, materia afectada y análisis contractual, se concluyó en lo siguiente: 1. Que las materias siniestradas, edificio y contenidos, forman parte de los bienes asegurados por la póliza que nos ocupa, sin perjuicio de los ajustes que procedan a la reclamación. 2. Que la causa del siniestro se enmarca dentro de definición de incendio, evento contemplado en la cobertura básica de la póliza que nos ocupa. 3. Que la dirección del riesgo afectado y la fecha de ocurrencia del siniestro, se encuentran dentro de los términos indicados en la póliza. 4. Que no existe alteración del riesgo asumido por la Compañía. 5. Que el asegurado ha cumplido razonablemente las obligaciones que se establecen en el contrato de seguros.

En virtud de los puntos anteriores, es opinión del Liquidador que el presente siniestro encuentra amparo en la póliza contratada, por consiguiente el Asegurador tiene responsabilidad por las pérdidas qué determinen derivadas de este siniestro."

Sin perjuicio de lo ya expresado, y teniendo en consideración que solo se realizó una inspección ocular e información contable parcial del asegurado, arriban a la siguiente convicción en lo que concierne a los ítem de Insumos Agrícolas y Producción Propia, en los siguientes términos:

1) Insumos Agrícolas: Según análisis contable recogida del Balance año 2016 y del libro de compra y ventas del Enero, concluyeron que la existencia de Insumos a la fecha del siniestro corresponde a la suma \$ 4.754.431.-, equivalentes a UF 180,61.

2) Producción Propia: La aseguradora respecto a este concepto y como ya se dijo con solo una visita al lugar del siniestro, afirma que no se constató la presencia de los contenidos reclamados y trata de desvirtuar la reclamación hecha por el asegurado en el siguiente tenor.

- Con respecto a las 60 toneladas de granos entre avena, malz y trigo, indica que esa cantidad hubiera sido de fácil identificación, considerando el volumen y que el fuego no los consume en su totalidad.

- En lo concerniente a los 300 sacos de Papas, el informe señala que tampoco fue observada al interior de la bodega siniestrada.

- Y en relación a las pulgadas de madera que se reclaman, afirman que solo constataron presencia de vigas estructurales afectadas por el fuego.

En resumen de lo anterior concluyen solo con una visita que las partidas reclamadas como producción propia no fueron constatadas en terreno, por lo que la asegurada no las iba a considerar dentro del análisis de pérdidas por el siniestro ocurrido.

Para finalizar su análisis y en una interpretación muy acotada hacen presente una pequeña transcripción de un párrafo de la Póliza de seguro que señala: "Contenidos consistentes en mercadería e instalaciones propias y/o bajo se responsabilidad de asegurar, consistentes en insumos agrícolas."

Con esto pretenden sostener en una interpretación errada que los contenidos dentro del galpón del asegurado no formaban parte de la materia asegurada amparada por la Póliza suscrita entre las partes, sin acompañar ningún informe técnico por algún especialista en el tema u otra metodología de investigación para ser tan concluyentes en sus afirmaciones.

Indemnizaciones reclamadas.

Conforme a la relación de hechos efectuada y conforme al tenor de las condiciones estipuladas en la póliza contratada, el demandante reclama el pago de los insumos agrícolas perdidos por el siniestro

ocurrido en la bodega asegurada, y que el total de indemnizaciones adeudadas es la suma de UF 2.870, de los cuales la Aseguradora en su liquidación reconoce una perdida indemnizable por UF 1.017,55, que se desglosan en UF 950 por la pérdida ajustada del edificio y UF 180,61 por la pérdida ajustada de contenidos, restándole un deducible contratado de UF 113,06, con lo que se arriba a la suma ya indicada (1.017,55) por la Aseguradora como Perdida Indemnizable; monto que no fue pagado al demandante.

El asegurado y demandante, funda la demanda en cuanto al Derecho en el artículo 512 del Código De Comercio que "Por el contrato de Seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas". Por su parte, el artículo 529 del mismo código, al señalar las obligaciones del asegurador, establece en su numeral 2) que está obligado a "indemnizar el siniestro cubierto por la póliza". A su turno, el artículo 531 del código citado establece que "el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador". Agregando en su inciso segundo que "El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley". Esto es, nuestro ordenamiento jurídico establece la obligación de la demandada de indemnizar el daño sufrido por mi mandante y, además, una presunción legal de que el siniestro ha ocurrido ha ocurrido por un hecho que hace responsable a la demandada. Correspondiendo a esta desvirtuar dicha presunción legal". Asimismo, señala que el artículo 7º de la Póliza por él contratada indica: Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente. Como asimismo también el Código de Comercio dispone de igual forma en el artículo 525 inciso final que: "Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente". Por último, debe igualmente considerarse que si la aseguradora tiene todas las opciones que señala artículo 9 de la Póliza en lo que se refiere la Inspección de los Bienes Asegurados, la falta de diligencia de su parte no puede ser amparada por el derecho y menos negar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Como peticiones concretas, el demandante pide ante este Tribunal arbitral que:

- 1.- Que la demandada debe cumplir con las obligaciones que le impone el contrato o póliza de seguro convenida con mi mandante y, consecuentemente: 2.- Que debe pagar a don Mario Álvarez Lara la cantidad equivalente en pesos de UF 2.870 a título de indemnización pactada en la Póliza de Seguro con él convenida, o lo que Ssa., en mérito del proceso estime pertinente fijar. 3.- Que las indemnizaciones que Ssa. mande pagar deberán ser pagadas con más los intereses

corrientes para operaciones reajustables que se desenvuelven entre las fechas en que la demandada negó el pago de la misma mi representado y aquellas en que tales pagos se verifique; y 4.- Que la demandada deberá pagar las costas de esta causa.

Que acompañó en la demanda, los siguientes documentos:

1. Copia de Póliza de Incendio Número 789998-1; Código POL 120130161, de Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A.

2. Copia de Informe de Liquidación de Siniestro N° 269709/Liquidación N° 105507.

3. Mandato Judicial de fecha 15 de Junio del Año 2017, otorgado ante Notario de Público Suplente del titular don Héctor Efraín Basualto Bustamante don Javier González Castro.

6.- Notificada legalmente la demanda antes reseñada a la sociedad Compañía Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., esta interpuso excepción dilatoria la que rola de fojas 67 a 72 de autos.

7.- Resuelta la excepción dilatoria indicada, la sociedad demandada procedió, como rola de fojas 87 a 100, a contestar la demanda incoada en su contra solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas, en base a los argumentos de hecho y consideraciones de derecho que expuso en su escrito.

En una primera parte de su contestación, la demandante hace consideraciones bajo la denominación de ASUNTOS PRELIMINARES relativos al Rol de los auxiliares del comercio de seguros (específicamente los liquidadores de siniestros) refiriendo que de acuerdo al artículo 12 del DS 1055: "Los liquidadores de seguros son personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso". Sin perjuicio de la definición legal antes reseñada, cabe señalar que los liquidadores son personas que por sus conocimientos técnicos y experiencia son designados por la Superintendencia para informar sobre las circunstancias de los siniestros y el monto de los perjuicios, por lo que su testimonio es el de un testigo hábil e, incluso necesario. En el caso de autos, la liquidación fue encomendada a los Sres. JPV Asociados, Ajustadores Especializados, Liquidadores Oficiales de Seguros reconocidos y con registro vigente por la SVS. Fue esa liquidadora especialista en la materia y con vasta trayectoria, la que llevó adelante el procedimiento de liquidación del siniestro objeto de la demanda.

Seguidamente y bajo el título CIRCUNSTANCIAS DE HECHO, señala "... II.1) Imputaciones de Hecho contenidas en la demanda. El demandante, Sr. Mario Antonio Álvarez Lara, interpuso de manda de cumplimiento de contrato de seguro de incendio e indemnización de perjuicios contra mi

Mauricio Ulloa del Prado
Receptor Judicial
TEMUCO

representada, Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. (en adelante, indistintamente, "Renta Nacional"). Señala en su demanda, que el día 21 de abril de 2016 habría contratado una póliza de seguros contra incendios N° 789998-1, teniendo como materia asegurada el inmueble ubicado en la comuna de Carahue, Nehuentue. Indica el demandante, que dicha póliza comprendería la cobertura de lo siguiente: Edificio de su propiedad, ocupado por un galpón de almacenamiento de insumos agrícolas, hasta la suma de UF 950, además de los propios insumos agrícolas, hasta la suma de UF 1.920, y finalmente, comprende los perjuicios asociados a la acción directa como consecuencias inmediatas del mismo. Asimismo, las demoliciones necesarias que sean autorizadas por la autoridad competente, según las condiciones generales de la Póliza. Agrega que el día 27 de enero de 2017, denunció y notificó la ocurrencia del siniestro de un incendio en su propiedad, al cual habrían concurrido distintas compañías de bomberos, teniendo finalmente como consecuencia la pérdida de bienes, que según señala, serían materias aseguradas en la Póliza contratada. En su libelo, el demandante detalla cuales habrían sido las pérdidas sufridas por el siniestro, a fin de reclamarle a la Compañía de Seguros la necesidad de que le indemnizara por la totalidad de éstos, en razón de ser objeto de seguro. Señala, que ocurrido el siniestro, se realizó la liquidación del mismo, arrojando un resultado distinto de las pretensiones del asegurado. En este sentido, el informe final arrojaba una cobertura total de UF 1.017,55. A este informe de liquidación emitido por J PV Ajustadores, la Compañía de Seguros prestó su conformidad, estando llana a cumplir con dicho pago. El asegurado, en razón de su disconformidad, presentó impugnación al informe de liquidación, señalando al efecto que las conclusiones del análisis, "*no respondían a ningún criterio de metodología para evaluar la perdida (sic) ajustada*". Además de lo anterior, el actor cuestiona la inspección que se hizo en terreno, señalando la falta de experticia del Inspector Sr. Aedo, diciendo que todo el análisis se hizo en razón solamente de una inspección ocular y un análisis contable parcial, que le trajeron como consecuencia, una desfavorable liquidación. El demandante señala que la liquidadora dio respuesta el día 20 de junio de 2017, señalando que las conclusiones fueron en base a los daños constatados en terreno y sujetándose a la Póliza contratada. En definitiva, el demandante establece que las pérdidas que habría sufrido en razón del incendio serían las siguientes: 1. Edificio: supuestamente se habría presentado un presupuesto de reparación de los daños por la Empresa Momenta Ingeniería y Construcción, por un monto total de UF 4.831,13.- 2. Contenido: el asegurado en su reclamación señala que el monto ascendería a UF 2.365 ,7. - que serían divididas en insumos agrícolas y producción propia. 3. Remoción de escombros: trata en este punto que parte de la pérdida de la cual sería objeto es respecto a la remoción de los escombros causados por el siniestro, evaluada en \$9.020.200. Todo aquello, daría un monto total de pérdida indemnizable que ascendería a la suma de \$19.8430.518, equivalente a UF 7.563,58, sin perjuicio de que solamente solicita en su demanda una indemnización por concepto del siniestro evaluado en UF 2.870, que correspondería al máximo indemnizable según la Póliza de seguros. II.2) **El proceso de liquidación.** Según señala la parte demandante en su libelo, nuestra representada habría informado al actor a través de carta JDV - 047829/17, con fecha 12 de junio de 2017, respecto del análisis que había realizado el liquidador, luego de producido el siniestro, arrojando en

consecuencia un monto indemnizable de UF 1.017,55. Al efecto, una vez denunciado el siniestro y asignado el proceso de liquidación a JPV Asociados, se procedió a la investigación del siniestro considerando los hechos y la Póliza existente. De este modo, y atendido a que los hechos reclamados por el asegurado, Sr. Álvarez, decían relación con la cobertura de la Póliza por Incendio de Edificio ocupado por galpón de almacenamiento de insumos agrícolas y el contenido consistente en mercaderías e instalaciones propias (insumos agrícolas), el Liquidador procedió a investigar de la causa del siniestro, su verificación y cuantificación de los perjuicios, y su correspondiente análisis contractual. Por lo tanto, en razón de la propia documentación entregada por el demandante, y la inspección ocular realizada por los Liquidadores, se realizó el informe de liquidación, que arrojó las conclusiones de que solamente se pagaría hasta el monto ya señalado.

II.3) Refutaciones a la relación de hechos contenida en la demanda. El demandante señala en su presentación que todas las conclusiones realizadas en base a la inspección de los daños constatados en terreno y la información obtenida, no se condicen con la realidad ni con el contrato celebrado entre las partes, ni tampoco con el derecho aplicable a la especie, sólo señalando vagamente, que el incendio efectivamente ocurrió y que la póliza existe, por lo que con eso bastaría para determinar la responsabilidad, no haciendo hincapié alguno en el porqué de sus pretensiones y posiciones a este conflicto. En este sentido, refutamos absolutamente lo señalado por el actor, toda vez que los informes de liquidación, realizados por un sujeto imparcial, denominado Liquidador, ente distinto de la Compañía de Seguros, son totalmente objetivos y no corresponde caer en el error que hace el actor de entender a ambas instituciones como iguales. A su vez, el demandante cae en el error de sindicar al Inspector de JPV Ajustadores, como alguien descalificado para hacer la inspección del siniestro, diciendo además que es empleado de mi representada, confundiendo nuevamente a la demandada de estos autos con la Liquidadora. Se debe señalar que los informes de liquidación son realizados por una empresa dedicada a dicho rubro, que cuenta con diversos expertos en todas las áreas de cobertura de seguros, independiente de mi representada. Se controvierte además lo pedido por el demandante, en lo referente a la cobertura del contrato de seguro respecto del incendio ocurrido en sus dependencias, en el sentido de que los insumos que está reclamando serían la totalidad de ellos, con el límite establecido por la póliza, sin perjuicio de que el informe de liquidación fue claro al momento de determinar la cuantía de éstos, toda vez que ello fue determinado a través de un detallado estudio contable. Lo anterior, toda vez que al momento de hacer la inspección, las especies (insumos agrícolas) aseguradas se encontraban consumidas, por lo que la única forma de realizar el ajuste de pérdida, fue mediante el análisis de los registros y documentaciones contables que se tuvieron a la vista en ese momento. Sin embargo, por razones que desconocemos, el demandante no da las razones fácticas y jurídicas de por qué la información contable sería errónea o insuficiente para la determinación, por lo que resulta menester destacar que esa información contable fue entregada por el propio demandante, siendo entonces incomprensible que el actor al día de hoy desconozca su propia contabilidad. A este respecto, el informe señaló que la suma indemnizable por el concepto de insumos agrícolas sería de UF 180,61.- Sumado al total indemnizable del bien inmueble siniestrado, que

ascendería a UF 950, la Compañía de seguros está llana a cumplir con su obligación contractual, que es de pagar la suma no disputada de UF 1.017,55.- En conclusión, el demandante relata los hechos en torno a una situación que no es tal, desconociendo la calidad del informe de liquidación, alejándose de la realidad en que ocurrieron los hechos.

II.3) Síntesis de hechos relevantes para el pago de la indemnización de UF 1.017,55. En virtud de todo lo señalado hasta ahora, debemos hacer presente y destacar los siguientes hechos relevantes, que demostrarán que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes: 1. En la Póliza de Seguros existe un límite indemnización pactado por las partes de UF 950 por concepto del inmueble "Edificio de su propiedad ocupado por galpón de almacenamiento de insumos agrícolas", por lo que el monto ajustado al superar dicho límite, se recomendó pagar el máximo establecido; además, comprende un límite de indemnización por los insumos agrícolas, que asciende a UF 1920. 2. El informe de liquidación es elaborado por una Compañía de liquidadores y a justadores, denominada JPV Asociados Ajustadores Especializados Ltda., sujetos independientes de la Compañía de Seguros, y fiscalizados por la SVS. 3. El análisis realizado para determinar el ajuste de pérdida de insumos agrícolas se hizo en base a la inspección ocular y a la información contable y de control de la empresa, lo que daba un monto de UF 180, 61.-, suma que no alcanza la totalidad del valor asegurado, por lo que sólo se fija en dicha suma. 4. Los insumos agrícolas que alega el demandante, que ascenderían a una suma de UF 1.920, siendo éste el límite indemnizable, no es tal, toda vez que ellos fueron evaluados en razón de los números contables que a la fecha tenía la empresa, atendido que fueron consumidos por el fuego. 5. Es decir, que es evidente que el demandante de manera antojadiza, busca una indemnización mayor de lo correspondiente, esto es por el máximo indemnizable, lo que deberá acreditar de manera fehaciente en su oportunidad procesal correspondiente, ya que de la simple lectura de la demanda, no fundamenta sus pretensiones ni da razones del monto exigido. 6. Finalmente, Renta Nacional ha estado llana a cumplir con el monto de UF 1.017,55, que es lo establecido en razón del informe de liquidación, basado en la propia documentación del demandante. 7. En consecuencia, la demanda debe ser desechada en todas sus partes, con costas, o en su defecto, condenar a esta parte únicamente al pago de la suma no disputada...".

Seguidamente la demandada, bajo el Título EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS RESPECTO DE LA DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO, CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, refiere que "... Renta Nacional cumplió a cabalidad con el contrato de seguro. Inexistencia de incumplimiento contractual. El Sr. Álvarez está solicitando a mi representada que se cumpla con el contrato de seguro, en el sentido de pagar una suma por concepto de indemnización de perjuicios. Sin embargo, no se cumplen los requisitos necesarios para que opere el cumplimiento forzado, según revisaremos: a) Que se trate de un contrato bilateral; b) Que haya incumplimiento imputable de una obligación; c) Que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, y d) Que sea declarado por sentencia judicial. Para los efectos del análisis en esta

parte, nos referiremos a la letra b) de lo señalado anteriormente, Que haya incumplimiento imputable de una obligación : Se puede afirmar en este sentido, que mi representada ha cumplido todas las obligaciones referentes al contrato de seguro, y sobre todo la obligación esencial, que es el pago de la indemnización en caso de ocurrir un siniestro, toda y z que generado éste, y de acuerdo al informe de liquidación, la Compañía se encuentra conforme a cumplir con el pago de UF 1.017,55. Si bien, a la fecha de la presentación de la demanda, no se ha pagado efectivamente dicho monto, el cheque por el cual se da por pagada la suma no disputada, se encuentra disponible para retiro, tal como se le informó a la demandante con fecha 12 de octubre de 2017. Sin perjuicio de ello, esta parte ya informó a la demandante respecto de la existencia del cheque para su retiro, con fecha 12 de octubre de 2017, cumpliendo de esta manera su obligación de indemnizar, pagando la suma no disputada , ya que es evidente que , con los antecedentes al momento de realizar el informe de liquidación , se estableció que la única manera de determinar la cuantía de los insumos que se habrían consumido, era a través de los registros contables, los que fueron otorgados por la misma parte demandante. Señala el informe de liquidación acompañado por la contraria, lo siguiente: "En base a documentación contable presentada por el asegurado como respaldo de la reclamación, a continuación exponemos nuestro análisis. Dada la pérdida total de estos productos a raíz del fuego, se procedió a validar en términos de cubicación, y antecedentes contables, en base a los cuales se procede con el siguiente análisis con el fin de validar las existencias al momento del siniestro. Conforme a la información recogida del balance 2016 y del libro de compra y ventas del mes de enero de 2017, podemos señalar lo siguiente: Detalle Monto (A) inventario inicial insumos (B) (+) compras de insumos (relacionados en reclamo) \$4.116,00 \$888.664 (C) Total de insumos (D) Estimación de consumo mes de enero 2017 5,00% \$5.004,664 -\$250.233 (E) (=) Existencia de insumos a la fecha del siniestro Equivalentes en UF \$4.754.431 180,61 Valor UF/fecha 27/01 /2017 \$26.235,01. Dónde: A.- *Inventario inicial*: Corresponde al inventario al 31 de diciembre del 2016, y que ha sido declarado en el respectivo balance y Renta Año 2017, bajo cuenta contable "Productos e insumos en Bodega". B.- Corresponde a las compras de insumos en el mes de Enero de 2017, previas al siniestro y declaradas por el Asegurado como afectadas en el presente evento [...] C.- Corresponde a la estimación de consumo realizada en el mes de enero, considerando la aplicación de ciertos insumos en siembras que desarrolla el asegurado. D.- Existencia de insumos a la fecha del siniestro. Tal cual lo señalado por el asegurado, la bodega siniestrada almacenaba todos los insumos, destacando fertilizantes, herbicidas y otros menores, los que fueron afectados en su totalidad por el fuego, por lo que contablemente el respaldo de la perdida por este concepto alcanza la suma de UF180,61". Es claro entonces que el informe de liquidación fue elaborado de manera objetiva, toda vez que la única manera de determinar el monto de los insumos siniestrados es a través de los registros contables de la empresa. Debemos hacer presente, que la controversia generada en estos autos es solo respecto de los insumos agrícolas y el monto a indemnizar. Sin duda, el actor al momento de mandar el máximo establecido en la póliza para los insumos, que asciende a UF 1.920, está desconociendo su propia realidad contable. El informe de liquidación fue elaborado con los registros y

declaraciones del propio demandante, por lo que de manera caprichosa, busca en estos autos obtener una suma mayor que no le corresponde. El demandante no puede venir a desconocer en juicio un hecho que es sabido por él, y más aún, haber sido él mismo quien entregó dicha documentación. Es del todo incongruente actuar contra sus propios dichos y hechos, lo que aleja su actuar del principio y norma general de la buena fe, lo que rige a todos los contratos, y por tanto, aplica de manera efectiva el principio de que nadie puede actuar contra sus propios actos. Dicho esto, esta parte considera que lo solicitado por el actor en autos no tiene asidero alguno, ya que como hemos de mostrado al S.J.A., ésta se funda en una mera situación subjetiva y de conveniencia, debido a que es la misma parte demandante quien reconoce al acompañar el informe de liquidación, que solo se puede llegar a estos montos a través de registros contables. Si bien, la póliza de seguros establece ciertos máximos a indemnizar en caso de siniestros, esto no quiere decir que deba pagarse dicho monto a todo evento, y sin justificar el hecho de que dichos bienes hayan perecido en su totalidad. Es más esencial que se compruebe y acredite la existencia de ellos, y su reflejo en un valor económico que llegue a evaluar dicho máximo. Dicho lo anterior debemos aclarar al S.J.A., que el valor de los bienes siniestrados puede ser considerablemente menor al monto máximo de la póliza, por lo que su consumo o destrucción, no necesariamente conduce al cobro de la totalidad de la indemnización permitida por el contrato, sino que el precio justo a pagar es el valor de la suma de los bienes que efectivamente se consumieron y que se encontraban en el lugar de los hechos, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de las condiciones particulares de la póliza. En suma, al no existir incumplimiento imputable, procede el total y absoluto rechazo de la demanda, ya que esta parte en ningún caso ha negado el pago de la suma no disputada de UF 1.017,55., siendo este el monto correspondiente a los daños producidos por el incendio, conforme al ajuste de pérdida realizado por el liquidador JPV Ajustadores..."

Bajo el título **LOS PERJUICIOS**, la demandada señala que la demandante - en sus peticiones concretas - solicita el pago de una indemnización de UF 2.870, suma que la demandante controvierte absolutamente, por lo que este Juez Arbitro, señala, "deberá rechazar en todas sus partes la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios intentada por el Sr. Álvarez, como ya se señaló, porque si bien existe un monto que el actor es titular, este monto es el de UF 1.017,55, de acuerdo a lo establecido en el informe de liquidación, y no la suma pretendida por el actor."

Solicita finalmente tener por contestada la demanda, rechazarla en todas sus partes con costas, o en su defecto, ordenar únicamente el pago de la suma no disputada.

8.- Que llamadas las partes a conciliación por resolución de fecha 16 de enero de 2018, concurren a la audiencia el día 23 de enero de 2018 la que rola de fojas 105 a 106 y esta no se produce. No obstante ello, se deja constancia en dicha audiencia que "... Sin perjuicio de ello y habida consideración que en la contestación de la demanda se señala que existe una suma "no disputada"

ascendente al equivalente a 1.017,55 UF conforme a la indemnización propuesta por el liquidador, la parte demandante está llana a recibir dicha suma sin perjuicio de lo que se resolverá en el presente juicio arbitral. La parte demandada efectuará las gestiones ante su representada para los efectos de obtener el documento bancario de pago de dicha suma a la brevedad, situación que será comunicada vía correo electrónico al Juez Arbitro y a la parte demandante... “.- En dicha audiencia además se estableció los honorarios del Juez Arbitro y del actuario.-

9.- Con fecha 30 de enero de 2018 como consta a fojas 108 se recibe la causa a prueba y se fijan los puntos sobre la cual esta deberá recaer. Dicha resolución es notificada por cédula a las partes con fecha 31 de enero de 2018.

10.- Que el abogado Gustavo Becerra interpuso dentro de plazo legal reposición del referido auto de prueba, la que rola de fojas 111 a 113, a lo cual se accedió con fecha 5 de marzo de 2018 a fojas 114 y se establecieron como puntos de prueba en estos autos los siguientes: 1.- Existencia de un contrato de seguro, término y condiciones del mismo; 2.- En su caso, efectividad de existir un incumplimiento imputable a renta nacional sobre el mismo contrato. Hechos y circunstancias del mismo; 3.- Bienes asegurados por contrato de seguros número 789998 - 1 firmado entre las partes según póliza Pol 1 20130161; 4.- Montos cubiertos de acuerdo al contrato y a la póliza mencionados; 5.- Naturaleza, especie y características de los daños sufridos por el demandante, incluida su valoración; 6.- Forma de valoración de los conceptos indemnizables de acuerdo al contrato y póliza que rige la relación contractual. Dicha resolución fue notificada a las partes con fecha 15 y 22 de marzo de 2018.-

11.- Que a fojas 115 el abogado de la parte demandante presenta lista de testigos.

12.- Que de fojas 116 a 118 el abogado de la parte demandada presenta lista de testigos. Solicitó además aumento del término ordinario de prueba a lo cual el tribunal arbitral no accedió.

13.- De fojas 236 a 241 la parte demandada acompañó los documentos que rolan de fojas 120 a 235:

1. Copia de Póliza de Seguros sobre incendio comercial, emitido por Renta Nacional Compañía de Seguros, con vigencia del 16 de abril de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, con sus respectivas condiciones generales y coberturas adicionales.

2. Informe de Liquidación incendio, emitido por JPV Ajustadores, de fecha 14 de julio de 2017, respecto al siniestro N° 269709, liquidación N° 105507, suscrito por Gonzalo Reyes T. y Juan Pablo Valdivieso.

3. Copia de Acta de Inspección del caso N° 105507, emitido por JPV Ajustadores, de fecha 30 de enero de 2017, firmado por Cristian Aedo San Martín y don Arturo Muñoz Schulz, en representación del asegurado.

4. Copia de documentos que consisten en respaldos contables del contenido de la bodega siniestrada, bajo los cuales se realizó el informe de Liquidación. Estos son:
- 4.1. Copia de formulario 22 del Servicio de Impuesto Internos relativo al impuesto anual a la renta, año 2017, de don Mario Antonio Álvarez Lara,
 - 4.2. Copia de formulario 29, del Servicio de Impuesto Internos, de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, de don Mario Antonio Álvarez Lara. Año 2017.
 - 4.3. Copia de Balance General 8 de columnas, año 2016, de Mario Antonio Álvarez Lara.
 - 4.4. Copia de registro de compras correspondientes al mes de febrero de 2017, realizadas por Mario Antonio Álvarez Lara,
 - 4.5. Copia de factura N°014858, del 16 de noviembre de 2016, de compra venta de insumos agrícolas, por la suma de \$ 1.080.000.-
 - 4.6. Copia de factura electrónica N°143538, de agosto de 2016, de compra venta a Agrogestión Vitra S.A., por la suma de \$ 9.210.600.-
 - 4.7. Copia de factura electrónica N°143538, de agosto de 2016, de compra venta a Agrogestión Vitra S.A., por la suma de \$ 9.210.600.-
 - 4.8. Copia de factura electrónica N° 13421, de enero de 2016, de compraventa a Adolfo Soto Morales, empresa El Avellano, por la suma de \$78.000.-
 - 4.9. Copia de factura electrónica N° 014934, de diciembre de 2016, de compra venta a Adolfo Soto Morales, empresa El Avellano, por la suma de \$146.000.-
 - 4.10. Copia de factura electrónica N° 014945, de diciembre de 2016, de compra venta a Adolfo Soto Morales, empresa El Avellano, por la suma de \$63.000.-
 - 4.11. Copia de factura electrónica N° 38672, de enero de 2017, de compraventa a Agrícola Comercial Chahuilco S.A., por la suma de \$538.004.-
 - 4.12. Copia de factura electrónica N°149566, de octubre de 2016, de compra venta a Agrogestión Vitra S.A., por la suma de \$2.871.850.-
 - 4.13. Copia de factura electrónica N° 569, de diciembre de 2016, de compraventa a Sociedad Híbridos Winter Seed, por la suma de \$ 2.865.520.-
 - 4.14. Copia de factura electrónica N° 11394, de febrero de 2016, de compra y venta a Crop Production Services, por la suma de \$ 379.510.-

512 - Reincidente

- 4.15. Copia de factura electrónica N° 24878, de noviembre de 2016, de compra y venta a Crop Production Services, por la suma de \$ 559.771.-
- 4.16. Copia de factura electrónica N° 3295, de abril de 2016, de compra venta a Agroservic.es Ltda., por la suma de \$ 327.250.-
- 4.17. Copia de factura electrónica N° 3337, de marzo de 2016, de compra venia a Agroservices Ltda., por la suma de \$327.250.-
- 4.18. Copia de factura electrónica N° 1173, de febrero de 2016, de compra venta a La Doñihuana, por la suma de \$ 28.800.-
- 4.19. Copia de factura electrónica N° 1179, de febrero de 2016, de compra venta a La Doñihuana, por la suma de \$ 46.500.-
- 4.20. Copia de factura electrónica N° 1181, de febrero de 2016, de compra venta a La Doñihuana, por la suma de \$ 93.000.-
- 4.21. Copia de factura electrónica N° 1214807, de enero de 2016, de compra y venta a Cooprinsem, por la suma de \$ 3.071.952.-
- 4.22. Copia de factura electrónica N° 1215721, de febrero de 2016, de compra y venta a Cooprinsem, por la suma de \$ 52.539.-
- 4.23. Copia de factura electrónica N° 1395436, de septiembre de 2016, de compra y venta a Cooprinsem, por la suma de \$ 898.037.-
- 4.24. Copia de factura electrónica N° 1844137, de noviembre de 2016, de compra venta a Cooprinsem, por la suma de \$ 375.588.-
- 4.25. Copia de factura electrónica N° 1844890, de diciembre de 2016, de compra venta a Cooprinsem, por la suma de \$ 361.777.-
- 4.26. Copia de factura electrónica N° 1845200, de diciembre de 2016, de compra venta a Cooprinsem, por la suma de \$ 738.453.-
- 4.27. Copia de factura electrónica N° 1845230, de diciembre de 2016, de compra venta a Cooprinsem, por la suma de \$ 396.283.-
- 4.28. Copia de factura electrónica N° 1845292, de diciembre de 2016, de compraventa a Cooprinsem , por la suma de \$ 287.402.-

Mauricio Ulloa del Prado
Receptor Judicial
ENMICO

- 4.29. Copia de factura electrónica N° 000103015, de agosto de 2016, de compraventa a Tattersall, por la suma de \$ 183.945.-
- 4.30. Copia de factura electrónica N° 000100082, de agosto de 2016: de compraventa a Tattersal, por la suma de \$ 183.948.-
- 4.31. Copia de factura electrónica N° 000111391, de septiembre de 2016, de compra venta a Tattersal, por la suma de \$ 361.756
- 4.32. Copia de factura electrónica N° 000113761, de octubre de 2016, de compraventa a Tattersal, por la suma de \$ 153.057.-
- 4.33. Copia de factura electrónica N° 000114364, de octubre de 2016, de compraventa a Tattersal, por la suma de \$ 372.709.-
- 4.34. Copia de factura electrónica N° 000113739, de octubre de 2016, de compraventa a Tattersal, por la suma de \$ 146.564.-
- 4.35. Copia de factura electrónica N° 000117739, de octubre de 2016, de compraventa a Tattersall, por la suma de \$ 6.216.-
- 4.36. Copia de factura electrónica N° 000123375, de noviembre de 2016, de compraventa a Tattersal, por la suma de \$ 2.086.177.-
- 4.37. Copia de factura electrónica N° 0000503707, de enero de 2017, de compraventa a CALS, por la suma de \$ 211.772.-
- 4.38. Copia de factura electrónica N° 0000504128, de enero de 2017, de compraventa a CALS, por la suma de \$ 307.734.-
- 4.39. Copia de factura electrónica N° 0000401854, de agosto de 2016, de compraventa a CALS, por la suma de \$ 203.927.-
- 4.40. Copia de factura electrónica N° 452630, de octubre de 2016, de compra venta a Cooperativa agrícola lechera Sigo, por la suma de \$ 195.546.-
- 4.41 .Copia de factura electrónica N° 0000474995, de noviembre de 2016, de compra venta a CALS, por la suma de \$ 25.489.-
- 4.42. Copia de factura electrónica N° 0000492073, de diciembre de 2016, de compra venta a CALS, por la suma de \$ 102.305.-

4.43. Copia de factura electrónica N° 0000266158, de enero de 2016, de compra venta a CALS, por la suma de \$ 478.380.-

4.44. Copia de factura electrónica N° 0000320336, de abril de 2016, de compra venta a CALS, por la suma de \$ 153.280.-

4.45. Copia de factura electrónica N° 0000331921, de abril de 2016, de compra venta a CALS, por la suma de \$ 175.598.-

4.46. Copia de factura electrónica N° 0000379591, de julio de 2016, de compra venta a CALS, por la suma de \$ 241.129.-

4.47. Copia de factura electrónica N° 0000415318, de septiembre de 2016, de compra venta a CALS, por la suma de \$80.325.-

4.48. Copia de factura electrónica N° 0000415731, de septiembre de 2016, de compra venta a CALS, por la suma de \$ 160.650.

5. Copia de respuesta de impugnación, formulada por JPV Asociados Ajustadores Especializados de fecha 04 de agosto de 2017, a don Mario Álvarez Lara, en la cual se le reiteran los argumentos del informe de Liquidación.

6. Copia de Carta de Ajuste de pérdida de fecha 12 de junio de 2017, elaborado por JPV Asociados Ajustadores Especializados, dirigida al Sr. Álvarez Lara, informando la conclusión del análisis de las pérdidas del siniestro de autos, con su correspondiente explicación detallada de metodología y criterio aplicado para establecer las pérdidas del siniestro y la valoración de las mismas, firmado por Gabriel Pérez Suarez.

7. Copia de correo electrónico, de doña Joseph Espinoza por parte de Renta Nacional dirigido a don Mario Álvarez, comunicándole de documento adjunto que consiste en carta de cierre. Documento de fecha 12 de octubre de 2017.

8. Copia de carta de cierre por parte de Renta Nacional a don Mario Álvarez Lara, de fecha 12 de octubre de 2017, en la que se le comunica a éste último, que se encontraba a su disposición un cheque girado nominativamente a su favor a cargo de Renta Nacional por la suma de \$27.053.678.-, suscrita por doña Mónica Ban Weiszberger.

9. Copia de Certificado emitido por la Comisión para el Mercado Financiero, en que consta que JPV Asociados Ajustadores Especializados Lda. mantiene vigente su inscripción en el Registro de dicha Comisión.

14.- A fojas 243 con fecha 29 de marzo de 2018, el tribunal fijó para rendir la prueba testimonial los días 11, 12 y 13 de abril de 2018.

15.- De fojas 245 a 248 el **abogado de la parte demandada** interpone recurso de reposición en relación a la resolución de este Tribunal de no dar lugar a un término extraordinario de prueba. Dicha petición es resuelta por el tribunal arbitral con fecha 5 de abril de 2018 otorgando un aumento extraordinario de 3 días una vez finalizado el término ordinario esto es, el día 20 de abril de 2018.

16.- Que con fecha 5 de abril de 2018, el tribunal resuelve que: "... Atendido el mérito de autos, habiéndose establecido que el procedimiento de autos lo sería conforme a las reglas del juicio ordinario de menor cuantía, salvas las modificaciones que se acordaron, este Tribunal, en uso de las atribuciones establecidas en el numerando 11 letra e) de las bases del arbitraje resuelve:

1.- Se deja sin efecto la resolución de fecha 29 de marzo de 2018 que estableció los días en que las partes podrán rendir prueba testimonial y que les fuera notificada vía correo electrónico con fecha 04 de abril de 2018;

2.- Que el tribunal establece una prorroga discrecional del término probatorio hasta el día 20 de abril de 2018;

3.- Que dado lo señalado en el numerando precedente la prueba testimonial podrá ser rendida por las partes los días 18, 19 y 20 de abril de 2018 a las 16:30 hrs. en el oficio del Juez árbitro, debiendo las partes procurarse el Ministro de Fe que efectuará la diligencia."

17.- A fojas 258 se da cuenta al Tribunal por la parte demandante, del pago parcial realizado por la parte demandada a su representado : de la suma no disputada ascendente a \$ 27.053.878.-

18.- De fojas 260 a 263 y con fecha 19 de abril de 2018 se recibe la prueba testimonial ofrecida por la parte demandante consistente en el atestado de (1) don HERNAN PATRICIO FIERRO FIERRO, y quien expuso: "... Al punto N°5.- De partida yo soy de Nehuentue, soy teniente tercero de bomberos hace 24 años y trabajo con don Mario Álvarez hace 30 años, llegue a un incendio por un llamado y al llegar al incendio mientras unos bomberos trabajaban con el agua yo trate de salvar algunas máquinas ya que el incendio era enorme y en definitiva quedamos sin agua y pedimos auxilio a Carahue, Trovolhue, Nehuentue y Pto. Saavedra y no fuimos capaces de controlar el incendio ya que era de madera, esta era una bodega que estaba ubicada en camino Carahue - Nehuentue KM. 25, cuando llego bomberos de otras compañías estaba la totalidad de la bodega encendida. A la entrada de la bodega había un Chancador donde chancábamos el grano para el forraje, dentro de la bodega teníamos trigo, avena y maíz contabilizando los tres tiene que haber sido unos 60 mil kilos, teníamos abono mezcla de alfalfa unos 130 sacos, papas que teníamos para semilla unos 300 sacos. Además de esto teníamos madera nativa, basas de Oregon, raulí, lingue en total unas 9 mil a 10 mil puigadas, aproximadamente,

por ahí yo calculo puede ser más o menos. La bodega era una reliquia, el piso era doble, las vigas eran endientadas. Quiero señalar que nosotros trabajamos desde la una de la mañana hasta la nueve de la noche del día 27 de enero del 2017, quiero agregar que el grano producto del calor explota, se desintegra, la papa se hace carboncillo molido, la madera se hizo carbón chiquitito como bolitos que no sirve para asados. CONTRAINTERROGATORIO. 1.- Para que diga el testigo, cuál era el giro del fundo donde trabaja. R: Agrícola. 2.- Para que diga el testigo, de donde provienen las 60 toneladas de grano, trigo, avena y como le consta. R: Del mismo campo, del Fundo Nehuentue, el mismo campo lo produce. 3.- Para que diga el testigo en qué fecha se trilla la avena, el trigo y el maíz en el fundo Nehuentue. R: El Fundo Nehuentue tiene dos alturas, en los potreros altos se trilla en Diciembre a Enero y en las vegas en marzo, abril e incluso ahora no se trilla. 4.- Para que diga el testigo, que hacen con la producción de las trillas anualmente en el fundo Nehuntue. R: Casi una totalidad para forraje, es muy poco lo que se vende. 5.- Para que diga el testigo, donde se almacena la totalidad del grano después de la trilla. R: Siempre en bodega. 6.- Para que diga el testigo cuanto grano se cosecho el año 2016. R: Se tiene que haber cosechado unos 300 mil kilos. 7.- Para que diga el testigo, como le consta el pesaje que el atribuye que existía al momento del incendio en la bodega siniestrada. R: Porque los sacos que se llevan de una bodega a otra en ese tiempo pesaban 50 kilos y siempre se tiraba una cantidad para tener allá para el chancador, y a veces se tiraban unas 5 colosadas de trigo, unas 5 colosadas de avena, de maíz y de todo los productos se tiraba y por eso calculaba que habían unas dos camionadas de trigo. 8.- Para que diga el testigo cuanto tiempo antes del incendio se había llevado grano a la bodega. R: No había día específico, pero siempre había que tener grano en la bodega para la chancadora por que se chancaba todo los días. 9.- Para que diga el testigo cuantos kilos de grano se chancan al día en la bodega que fue el siniestro. R: Alrededor de 100 sacos diarios se entregaban a los animales, pero a veces se chancaba mucho más porque tenían que guardar para mañana. 10.- Para que diga el testigo como es la relación con el señor Álvarez en el tiempo que ha desempeñado como obrero en el Fundo Nehuentue. R: Si todos los patrones fueran como el, chile sería distinto... ". Asimismo, comparece (2) doña VIVIANA DEL CARMEN QUEIPUL FREN, y quien expuso: "... Al punto N°5.- Yo soy secretaria administrativa y ayudante contable de la empresa Mario Álvarez Lara, hace más de 11 años y quiero señalar que el día 27 de enero del año 2017, aproximadamente a las 1 de la mañana me llamaron por teléfono una compañera de trabajo me informó que se estaba incendiando la bodega y oficina del Fundo Nehuentue, en ese momento me fui al fundo y estaba carabineros y bomberos y cuando llegue ya estaba consumida la mitad de la bodega, que era una bodega de más de 100 años y en días de verano y ardió mucho. Quiero señalar dentro de la bodega había gran cantidad de madera de diferentes medidas y especies (Oregón, Laurel, Raulí, pino insigne y cipres) estas eran entre 9 mil a 9500 pulgadas. Además de la madera en la bodega había granos que constituyen avena, trigo y maíz y otras especies como abono, sales minerales afrecho de rap, torta de rap, que son elementos para formar una mezcla y dársela al ganado, en todo este grano había unos 60 mil kilos, habían papas aproximadamente 300 sacos semillón para siembra temprana, además de todo eso había herramientas, motosierras etc. Todo esto me consta porque

siempre tengo que llevar el inventario de la existencia real que hay en el Fundo y justamente el contador me había pedido la existencia real para hacer el balance. La valoración que yo puedo hacer es que en madera teníamos entre 15 a 15 millones y medio de pesos, en grano unos 8 millones y medio aproximados, en herramientas unos dos millones y medio y en papas 3 millones. Quiero agregar que la madera don Mario la estaba destinando para construir una bodega, reparación de cerco y galpones, para venta y para la casa patronal.

CONTRAINTERROGATORIO.

- 1.- Para que diga el testigo si existe en el fundo Nehuentue un sistema de catastro de bordajaje de los productos propios del fundo y en la afirmativa que lo explique.
- R: Hasta el incendio existía en el computador un registro control bodega, pero como se quemó y no reinstalaron el sistema en el computador ahora no hay nada, llevamos un registro manual.
- 2.- para que diga el testigo quienes eran las personas que manejaban dicho registros antes del incendio.
- R: Era yo las encargada de realizar todos los ingresos y egresos de bodega, por información del administrador.
- 3.- Para que diga el testigo de donde provenían las maderas que señala que existían en la bodega y cuanto se había vendido de dichas maderas.
- R: La mayoría es producción propia de aproximadamente 13 mil pulgadas de las cuales se habían vendido 4 mil y quedaban 9500 aproximadamente.
- 4.- Para que diga el testigo si de las pulgadas vendidas se deja registro contable tales como factura o guías de despacho.
- R: Sí, facturas y boletas...”

19.- A fojas 271 el abogado de la parte demandante acompañó set fotográfico que rola de fojas 264 a 270.

20.- A fojas 275 el abogado de la parte demandante acompañó, con fecha 20 de abril de 2018, copia de certificado de registro Contable emitido por don Luis Haroldi Arias Durán, Contador, el que rola a fojas 273.

21.- De fojas 404 a 407 el abogado de la parte demandante acompañó, con fecha 20 de abril de 2018, los documentos que rolan de fojas 277 a 402: facturas:

FECHA DOC. N° DOC. VENDEDOR DETALLE NETO IVA TOTAL

27-02-2010 4 Humberto Hermosilla Aserreo Maderas \$ 2.602.800 \$ 494.532 \$ 3.097.332

20-04-2010 7 Humberto Hermosilla Aserreo Maderas \$ 1.990.876 \$ 378.266 \$ 2.369.142

18-11-2010 189 Luis Venegas Herramientas \$ 3.500.000 \$ 665.000 \$ 4.165.000

19-11-2010 19 Luis Garrido Aserreo Maderas \$ 1.442.820 \$ 274.136 \$ 1.716.956

01-12-2010 20 Luis Garrido Aserreo Maderas \$ 3.531.636 \$ 671.011 \$ 4.202.647

06-12-2010 280 Helpcom Notebook; Pantalla Led \$ 257.455 \$ 48.916 \$ 306.371

29-03-2011 644 Richard Jara Instalación y equipos \$ 2.860.602 \$ 543.514 \$ 3.404.116

31-08-2011 32 Humberto Hermosilla Aserreo Maderas \$ 1.955.650 \$ 371.574 \$ 2.327.224
06-09-2011 39569 Comercial M.T.R Ltda. Balanza Electrónica \$ 173.950 \$ 33.051 \$ 207.001
23-03-2012 3516701 Frindt Motobamba \$ 138.975 \$ 26.405 \$ 165.380
06-04-2012 58 Haydee Borquez Chancador \$ 1.000.000 \$ 0 \$ 1.000.000
10-05-2012 45 Humberto Hermosilla Aserreo Maderas \$ 2.629.550 \$ 499.615 \$ 3.129.165
03-01-2013 1009184 Copeval Pulverizador \$ 36.134 \$ 6.865 \$ 42.999 04-02-2013 20197 Ferretería Estación Compresor \$ 294.118 \$ 55.882 \$ 350.000
13-06-2013 1637 Helpcom Pc, Monitor, Adaptador \$ 289.000 \$ 54.910 \$ 343.910
28-06-2013 41 Luis Garrido Aserreo Maderas \$ 824.400 \$ 156.636 \$ 981.036
19-07-2013 1686 Helpcom Cámaras, Adaptador \$ 107.728 \$ 20.468 \$ 128.196
03-07-2014 3161 Com. Héctor Navarrete Altimetro \$ 113.767 \$ 21.616 \$ 135.383 \$ 0 2016
06-01-2016 266158 Cals Sacos paperos \$ 402.000 \$ 76.380 \$ 478.380 06-01-2016 1214807 Cooprinsem Productos Químicos \$ 2.581.472 \$ 490.480 \$ 3.071.952
06-01-2016 13421 Adolfo Soto Fertilizantes \$ 65.546 \$ 12.454 \$ 78.000
15-01-2016 61142 Veterinaria O'Higgins Ins. Veterinarios \$ 74.790 \$ 14.210 \$ 89.000
20-01-2016 1215353 Cooprinsem Ins. Veterinarios \$ 154.926 \$ 29.436 \$ 184.362
22-01-2016 2751835 Sergio Chile S.A. Repuestos \$ 17.179 \$ 3.264 \$ 20.443
28-01-2016 1653 Com. Y serv. Gerónimo Cid Repuestos \$ 77.311 \$ 14.689 \$ 92.000
28-01-2016 61176 Veterinaria O'Higgins Ins. Veterinarios \$ 149.293 \$ 28.366 \$ 177.659
29-01-2016 148559 Kampeg Repuestos \$ 7.563 \$ 1.437
23-05-2016 24731 Dacsá Cámara-Lubricantes \$ 860.672 \$ 163.528 \$ 1.024.200
26-05-2016 2104598 MCT Betonera-carrelilla \$ 337.855 \$ 64.192 \$ 402.047
08-06-2016 356976 Cals Ins. Veterinarios \$ 261.561 \$ 49.697 \$ 311.258
30-05-2016 61466 Veterinaria O'Higgins Ins. Veterinarios \$ 182.591 \$ 34.692 \$ 217.283
15-06-2016 1154918 Implementos S.A. Rachet \$ 62.940 \$ 11.959 \$ 74.899

21-jun 61528 Veterinaria O'Higgins Ins. Veterinaria \$ 314.702 \$ 59.793 \$ 374.495
29-06-2016 2197253 Personal Computer Impresora Hp \$ 99.143 \$ 18.837 \$ 117.980
12-07-2016 61591 Veterinaria O'Higgins Ins. Veterinaria \$ 125.380 \$ 23.822 \$ 149.202
20-07-2016 379591 Cals sacos paperos y otros \$ 202.629 \$ 38.500 \$ 241.129
22-07-2016 100082 Tattersal Productos Químicos \$ 154.578 \$ 29.370 \$ 183.948
08-08-2016 117 Ingemad Cuchillos \$ 35.595 \$ 6.763 \$ 42.358
11-08-2016 103015 Tattersal Productos Químicos \$ 154.576 \$ 29.369 \$ 183.945
12-08-2016 117 Zaval Repuestos \$ 33.868 \$ 6.435 \$ 40.303
17-08-2016 396805 Cals Ins. Agrícolas varios \$ 167.700 \$ 31.863 \$ 199.563
17-08-2016 116 Veterinaria O'Higgins Ins. Veterinarios-guantes \$ 162.325 \$ 30.842 \$ 193.167
21-08-2016 401854 Cals Productos Químicos \$ 171.367 \$ 32.560 \$ 203.927
25-08-2016 143538 Vitra Fertilizantes \$ 7.740.000 \$ 1.470.600 \$ 9.210.600
10-09-2016 415318 Cals Malla 50 kgrs \$ 67.500 \$ 12.825 \$ 80.325
12-09-2016 415731 Cals Malla 50 kgrs \$ 135.000 \$ 25.650 \$ 160.650
22-09-2016 423577 Cals ins. Veterinarios \$ 87.064 \$ 16.542 \$ 103.606
24-09-2016 111391 Tattersal Productos Químicos \$ 303.997 \$ 57.759 \$ 361.756
29-09-2016 1395436 Cooprinsem Productos Químicos \$ 754.653 \$ 143.384 \$ 898.037
30-09-2016 113739 Tattersal Productos Químicos \$ 123.163 \$ 23.401 \$ 146.564
30-09-2016 114364 Tattersal Productos Químicos \$ 313.201 \$ 59.508 \$ 372.709
30-09-2016 113761 Tattersal Productos Químicos \$ 128.619 \$ 24.438 \$ 153.057
08-10-2016 3133 Comercial W.Q.M. Aceites-lubricantes \$ 159.664 \$ 30.336 \$ 190.000
12-10-2016 438475 Cals ins. Veterinarios \$ 218.266 \$ 41.471 \$ 259.737
13-10-2016 266 Veterinaria O'Higgins ins. Veterinarios \$ 203.500 \$ 38.665 \$ 242.165
15-10-2016 2688113 Copeval Imp. Seguridad \$ 93.830 \$ 17.828 \$ 111.658

17-10-2016 284 Veterinaria O'Higgins ins. Veterinarios \$ 192.600 \$ 36.594 \$ 229.194
24-10-2016 117739 Tattersal Productos Químicos \$ 64.047 \$ 12.169 \$ 76.216
26-10-2016 149566 Vitra Fertilizantes \$ 6.615.000 \$ 1.256.850 \$ 7.871.850
28-10-2016 4706 com. Y serv. Gerónimo Aceites-lubricantes \$ 39.328 \$ 7.472 \$ 46.800
28-10-2016 452630 Cals Productos Químicos \$ 164.324 \$ 31.222 \$ 195.546
03-11-2016 455857 Cals Ins. Veterinarios \$ 98.873 \$ 18.786 \$ 117.659
08-11-2016 334 Veterinaria O'Higgins ins. Veterinarios \$ 67.730 \$ 12.869 \$ 80.599
16-11-2016 14858 Adolfo Soto Fertilizantes \$ 907.563 \$ 172.437 \$ 1.080.000
17-11-2016 1844137 Cooprinsem Productos Químicos \$ 315.620 \$ 59.968 \$ 375.588
17-11-2016 359 Veterinaria O'Higgins ins. Veterinarios \$ 155.927 \$ 29.626 \$ 185.553
17-11-2016 123375 Tattersal Productos Químicos y semillas \$ 1.753.090 \$ 333.087 \$ 2.086.177
17-11-2016 24878 Agríum Chile Productos Químicos \$ 470.395 \$ 89.375 \$ 559.770
25-11-2016 473921 Cals ins. Veterinarios \$ 208.958 \$ 39.702 \$ 248.660
26-11-2016 474995 Cals Productos Químicos \$ 21.419 \$ 4.070 \$ 25.489
29-11-2016 476355 Cals ins. Veterinarios \$ 101.383 \$ 19.263 \$ 120.646
30-11-2016 477403 Cals ins. Veterinarios \$ 146.784 \$ 27.889 \$ 174.673
30-11-2016 395 Veterinaria O'Higgins Ins. Veterinarios \$ 134.020 \$ 25.464 \$ 159.484
01-12-2016 478242 Cals Ins. Veterinarios \$ 140.704 \$ 26.734 \$ 167.438
05-12-2016 14934 Adolfo Soto Productos Químicos \$ 122.689 \$ 23.311 \$ 146.000
05-12-2016 1844890 Cooprinsem Productos Químicos \$ 304.014 \$ 57.763 \$ 361.777
06-12-2016 92 Sistema de seguridad Cámaras seguridad \$ 547.500 \$ 104.025 \$ 651.525
09-12-2016 14945 Adolfo Soto Productos Químicos \$ 52.941 \$ 10.059 \$ 63.000
13-12-2016 6316 Comercial W.Q.M. Lubricantes \$ 304.286 \$ 57.814 \$ 362.100
14-12-2016 1845200 Cooprinsem Productos Químicos \$ 620.549 \$ 117.904 \$ 738.453

521 - *Acuerdo de la parte demandante*

15-12-2016 1845230 Cooprinsem Productos Químicos \$ 333.011 \$ 63.272 \$ 396.283
16-12-2016 1845292 Cooprinsem Productos Químicos \$ 241.514 \$ 45.888 \$ 287.402
16-12-2016 1845294 Cooprinsem Ins. Vet \$ 92.194 \$ 17.517 \$ 109.711
17-12-2016 489523 Cals Ins. Vet \$ 182.000 \$ 34.580 \$ 216.580
21-12-2016 492073 Cals Productos Químicos \$ 85.971 \$ 16.334 \$ 102.305
29-12-2016 465 Veterinaria O'Higgins Ins. Vet \$ 141.263 \$ 26.840 \$ 168.103
29-12-2016 569 Winter seed Semillas \$ 2.408.000 \$ 457.520 \$ 2.865.520
30-12-2013 1845860 Cooprinsem Ins. Inseminación \$ 626.699 \$ 119.073 \$ 745.772
04-01-2017 499386 Cals Ins. Vet \$ 101.383 \$ 19.263 \$ 120.646
05-01-2017 500206 Cals Ins. Vet \$ 395.700 \$ 75.183 \$ 470.883
09-01-2017 502420 Cals Ins. Vet \$ 11.100 \$ 2.109 \$ 13.209
10-01-2017 503707 Cals productos químicos \$ 177.960 \$ 33.812 \$ 211.772
11-01-2017 504128 Cals productos químicos y otros \$ 258.600 \$ 49.134 \$ 307.734
13-ene 503 veterinaria O'Higgins Ins. Vet \$ 117.473 \$ 22.320 \$ 139.793
13-01-2017 505957 Cals Ins. Vet \$ 274.500 \$ 52.155 \$ 326.655
13-01-2017 38672 ECSA productos químicos \$ 452.104 \$ 85.900 \$ 538.004

22.- Que de fojas 410 a 411 y con fecha 24 de abril de 2018 la parte demandante solicita la designación de un perito, a lo cual el tribunal cita a las partes a audiencia para el día 26 de abril de 2018 y, llamadas las partes el día referido, solo concurre el apoderado de la parte demandante por lo cual se presume no existe acuerdo y dado ello el tribunal queda en designar.

23.- Que a fojas 413 rola audiencia para designación de perito con la sola asistencia del abogado don Felipe Larrondo Fonseca pro la sociedad demandada.

24.- De fojas 415 a 416 rola escrito con observaciones a la prueba presentado por la parte demandada.

25.- A fojas 417 rola presentación de la parte demandante desistiendo de la solicitud de nombramiento de perito. A fojas 418 el tribunal tuvo presente el desistimiento.

Mauricio Ulloa del Prado
Receptor Judicial
TEMUCO

26.- De fojas 420 a 422 rola petición de la parte demandada de un término extraordinario para prueba testimonial, acompañando documentos.

27.- El tribunal a fojas 432 dio traslado de dicha pretensión.

28.- De fojas 433 a 443 la parte demandante evacuo traslado; efectuó observaciones a la prueba rendida y solicitó se citara a las partes a oír sentencia.

29.- De fojas 445 a 448 el tribunal resolvió rechazando la petición de un término extraordinario de prueba pedido por la parte demandada.

30.- De fojas 451 a 455 rola reposición interpuesto por la parte demandada.

31.- A fojas 456 el tribunal otorga traslado.

32.- De fojas 458 a 459 rola escrito de la parte demandante solicitando tener presente lo que expone y acompaña documentos.

33.- De fojas 474 a 479 rola escrito de téngase presente de la parte demandada.

34.- De fojas 482 a 484 rola escrito de evacua traslado por la demandante.

35.- A fojas 486 rola audiencia de conciliación la cual no se produce.

36.- De fojas 487 a 490 rola resolución de fecha 25 de mayo de 2018 del tribunal rechazando la reposición interpuesta por la parte demandada.

37.- A fojas 491 se recepcionó exhorto E – 494 – 2018 del Segundo Juzgado Civil de Chillán.

38.- A fojas 492 se recepcionó exhorto E – 159 – 2018 del Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas.

39.- Rola resolución a fojas 493 que decreta que los exhortos por su volumen serán tramitados como cuadernos separados individualizándose como Tomos A y B

40.- A fojas 494 rola certificación del Ministro de Fe acerca del término ordinario y extraordinario de prueba en esta causa.

41.- A fojas 496 la parte demandante solicita se cite a las partes a oír sentencia.

42.- A fojas 497 el tribunal citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

Mauricio Ulloa del Prado
Receptor Judicial
TEMUCO

PRIMERO.- Que de los antecedentes que obran en autos y teniendo presente lo referido en el ACTA N° 1 de este juicio, este Juez Arbitro debe conocer de demanda a fin de que se declaren las obligaciones y obtener el cumplimiento del pago de las indemnizaciones pertinentes a que estaría obligada la Compañía Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., persona jurídica de derecho privado, por las razones que expuso en su libelo el demandante y que se derivan de la Póliza de Seguro de Incendio, incorporadas al depósito: N° Póliza: 789981; Ramo: Incendio, Vigencia: 16/04/2016 al 16/04/2017, ítem Afectado N° 1, teniendo presente que lo discutido guarda relación con los bienes muebles que guarnecían el inmueble que es la materia asegurada. Asimismo, tendrá por objeto analizar la validez, cumplimiento e incumplimiento del contrato de Póliza N° 789981.

SEGUNDO.- Que como se dijera en los VISTOS de esta causa, el tribunal acogió un recurso de reposición del auto de prueba solicitada por la parte demandada y en definitiva los puntos de prueba sobre los cuales la prueba debía rendirse consistían en: 1.- Existencia de un contrato de seguro, término y condiciones del mismo; 2.- En su caso, efectividad de existir un incumplimiento imputable a renta nacional sobre el mismo contrato. Hechos y circunstancias del mismo; 3.- Bienes asegurados por contrato de seguros número 789998 - 1 firmado entre las partes según póliza Pol 1 20130161; 4.- Montos cubiertos de acuerdo al contrato y a la póliza mencionados; 5.- Naturaleza, especie y características de los daños sufridos por el demandante, incluida su valoración; 6.- Forma de valoración de los conceptos indemnizables de acuerdo al contrato y póliza que rige la relación contractual.

TERCERO.- Consta además en la causa que a fojas 486, con fecha 24 de mayo de 2018, las partes dejaron establecido que, no obstante las pretensiones alegadas en la demanda, lo disputado en definitiva en esta causa arbitral ascendía a la suma equivalente a 1.852,45 Unidades de Fomento.

CUARTO.- La parte demandante, a fin de acreditar sus dichos acompañó los documentos ya referidos en esta sentencia.

QUINTO.- Que a su turno, la parte demandada acompañó a esta causa los documentos ya referidos en esta sentencia.

SEXTO.- Que de los documentos antes referidos es posible entonces concluir que entre las partes existía una relación comercial de asegurado y aseguradora de lo cual da constancia el contrato de seguros, N° Póliza: 789981-1; Ramo: Incendio, Vigencia: 16/04/2016 al 16/04/2017, que conforme dicho documento los bienes asegurados y el monto del seguro, en cada caso, correspondían a : Edificio de su Propiedad ocupado por Galpón de Almacenamiento de Insumos Agrícolas, hasta la suma de UF 950; y Contenidos consistentes en Mercaderías e Instalaciones Propias y/o bajo su responsabilidad de asegurar, consistentes en Insumos Agrícolas, hasta la suma de UF 1.920.-

SEPTIMO.- Que es un hecho no discutido por las partes que con fecha 27 de enero de 2017 se produjo un incendio que afectó una bodega existente en el predio del demandante en el Km. 25 del

camino Carahue a Nehuentue la cual resultó destruida. Que conforme al mérito de los antecedentes y en especial el informe del Liquidador de Seguros, la Compañía demandada pagó – en definitiva – el monto fijado en el contrato de seguro por la pérdida del inmueble.

OCTAVO.- Que el hecho anterior importa entonces que la demandada reconoce la existencia, validez y vigencia del contrato de seguro suscrito con la demandante pues, de lo contrario, no hubiere efectuado el pago de la indemnización antes referida. Que lo anterior este sentenciador lo hace suyo y, como lógica consecuencia, da por acreditada la existencia del Contrato de Seguros entre las partes, su validez y vigencia al momento de la ocurrencia del siniestro.

NOVENO.- Que dado que lo relativo a la indemnización por concepto de la pérdida de las construcciones es un tema zanjado entre las partes en la forma ya dicha, este Juez Arbitro debe ocuparse de la pretensión de la parte demandante en cuanto a la indemnización de perjuicios por la pérdida de los contenidos consistentes en Mercaderías e Instalaciones Propias, insumos agrícolas todo lo cual se encontraba en el interior de la bodega.

DECIMO.- Que conforme a las fotografías acompañadas en autos y rolantes de fojas 264 a 269 referidas al momento del incendio y el resultado del mismo en la bodega; de los dichos de los testigos de la parte demandante; de la circunstancia que la demandada pagó lo pactado por concepto de daño en las bodegas; cabe concluir que esta fue total y absolutamente consumida por el fuego y, no resultaba posible poner a debido resguardo las especies que en su interior se encontraban en ese momento.

DECIMO PRIMERO.- Que resulta necesario tener presente que **artículo 512 del Código de Comercio** establece que "Por el contrato de Seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas". A su turno, el **artículo 529** del mismo cuerpo legal establece dentro de las obligaciones del asegurador, en su numeral 2) que está obligado a "indemnizar el siniestro cubierto por la póliza". Seguidamente, el **artículo 531** del código citado establece que "el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador". Agregando en su inciso segundo que "El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley". De los textos legales precitados es posible colegir que el ordenamiento jurídico en Chile establece la obligación de la demandada de indemnizar el daño sufrido por la parte demandante y, además, una presunción legal de que el siniestro ha ocurrido por un hecho que hace responsable a la demandada, correspondiendo a esta desvirtuar dicha presunción legal, y esa presunción legal no ha sido desvirtuada.

DECIMO SEGUNDO: Además de las normas del Código de Comercio antes descritas, resulta de suyo importante tener a la vista y presente la propia póliza de seguros, la cual en su artículo 7º indica que las sanciones ya dichas no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los

errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente, lo que también encuentra sustento en el artículo 525 inciso final del Código de Comercio. Por último, cabe tener presente que si la aseguradora tiene todas las opciones que señala artículo 9 de la Póliza ya indicada en lo que se refiere a la Inspección de los Bienes Asegurados, el no haber efectuado dicho trámite que pudiere incluso importa una falta de diligencia de su parte no puede ser amparada por el derecho y menos negar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Y en autos, no consta que la demandada haya efectuado una inspección a los bienes asegurados.

DECIMO TERCERO.- Que dados los documentos acompañados por la parte demandante y los dichos de los testigos de esta, que no fueron controvertidos, y resultaron ser contestes en cuanto a lo que se encontraba en el interior de la bodega al momento del siniestro, es posible dar por establecido que los productos e insumos agrícolas referidos por la demandante, estaban allí y resultaron destruidos con motivo del incendio. Dado ello, y estando los mismos amparados por el seguro contratado resulta procedente que su perdida sea indemnizada y así se hará pero, en cuanto a su monto o evaluación esta será regulada por el sentenciador, acorde a la probanza rendida, en un monto inferior a lo pretendido pues si bien la póliza de seguros establece como monto a pagar en caso de pérdidas de insumos agrícolas hasta la suma equivalente a 1920 UF, para este juzgador le resultan importantes los dichos de doña Viviana del Carmen Queipul Fren en cuanto a los valores de las especies existentes en la bodega y ello dadas las funciones que desempeñaba para con el actor, las que en todo caso son meramente referenciales para este juzgador, pero las cuales en conjunto con los demás elementos probatorios acompañados y ya referidos, permiten establecer como monto a indemnizar por la pérdida del contenido existente a la época del siniestro, una suma equivalente a 1.200 UF (Un mil doscientas Unidades de Fomento).-

DECIMO CUARTO.- Que los demás elementos probatorios y antecedentes que obran en la causa no alteran o modifican la convicción a que ha llegado este sentenciador.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 512, 529, 531 del Código de Comercio y demás pertinentes del mismo, y del Código Civil, Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- HA LUGAR A LA DEMANDA deducida por don MARIO ANTONIO ÁLVAREZ LARA en contra de la Sociedad COMPAÑÍA RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. representada por su Jefe de Sucursal don JORGE SILVA KEWITZ, todos ya individualizados, pero solo en cuanto se declara que se le condena a efectuar el pago en favor de la parte demandante de la suma equivalente a 1.200 UF (Un mil doscientas Unidades de Fomento), al valor de dicha unidad al momento del pago efectivo.

II.- Que la suma antes indicada deberá ser pagada, con más los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen entre la fecha de la notificación de la demanda ejercida ante este Juez árbitro y aquella en que el pago se verifique.

III.- Que se condene en costas a la parte demandada.

Notifíquese

Rol: 2 - 2017.

DICTADA POR ALFONSO E. PODLECH DELARZÉ, JUEZ ÁRBITRO.

AUTORIZA MARIO OSSES VEGA, MINISTRO DE FÉ.

Mauricio Ulloa del Prado
Receptor Judicial
TEMUCO

rtifico que las fotocopias
que anteceden son copia fide
a las originales tenida a la vista
Temuco 06 / 08 / 2018.